

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares, que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 2211

En uso de las facultades que me confiere el artículo 52 del Reglamento de Armas y Explosivos de 13 de septiembre de 1935 y previo el informe correspondiente de la Guardia Civil que dichas disposiciones determinan, en atención al estado anormal de la provincia por la profusión con que en épocas anteriores se concedían licencias de uso de armas y se obtuvieron con ellas las correspondientes guías; con el fin de atender al mantenimiento del orden el cual se resiente con frecuencia por la existencia de tenedores de armas poseídas con arreglo a las disposiciones vigentes, he resuelto anular con carácter provisional las guías de pertenencia de armas expedidas en todo tiempo a particulares que no se hallen provistos de la licencia que corresponda; entendiéndose que esta resolución solo afecta a las licencias de 1.ª y 2.ª clase; exceptuándose por tanto las de 3.ª clase que corresponden a las de caza y para cazar.

Cuantos se hallen comprendidos en esta disposición, entregarán a la Guardia Civil, en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de la misma, las armas que posean y las correspondientes guías, todo lo cual será debidamente custodiado hasta que no se modifique esta resolución.

La desobediencia a cuanto aquí se dispone, merecerá transcurrido el plazo fijado, la sanción correspondiente; todo lo cual se hace público para general conocimiento, encareciendo a cuantos se encuentren comprendidos en esta disposición el más estricto cumplimiento de lo ordenado.

Logroño, 4 de julio de 1936. El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas*.

CIRCULAR 2220

El Excm.º Sr. Subsecretario de Gobernación con fecha 2 del actual me dice lo siguiente: «De orden del Excm.º Sr. Ministro de la Gobernación, interés de V. E. notifique a don Ciriaco Blanco, don Antonio Osés Osés, don Julián Elías Martínez, don Paulino Barriobero Ortuño, don Martín Medrano Mayor, don Juan Blanco Medrano, don Jose Corral y doña María Nestares vecinos de Entrena Labérseles concedido tres días de audiencia para que puedan formular las alegaciones y aportar los documentos y justificaciones que crean conveniente a su derecho al expediente de multas de 100 pesetas al primero de ellos y de 50 a cada uno de los restantes, impuestas por ese Gobierno civil en providencia de 19 de mayo último y transcurrido dicho plazo, remitir a este Departamento la documentación presentada por los interesados o manifestar que no han presentado ninguna».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 3 de julio de 1936. El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas*.

CIRCULAR 2209

El Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño me participa que han señalado el día 14 del mes actual para fallar los expedientes de prórroga de 2.ª clase por razón de estudios solicitadas en el corriente año, o continuación de las concedidas en años anteriores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 4 de julio de 1936. El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas*.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SECCION 15

EDIFICIOS Y OBRAS

2210

Íltmo. Sr.: Resuelta la petición formulada por la Liga Vizcaina de Productores, que ha dado lugar a la suspensión de la subasta de las obras de instalación de calefacción en el Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza de Logroño;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el artículo 24 del Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la subasta, quede rectificado en la forma siguiente: «Artículo 24.—La Caldera será Roca Ideal tipo París HSA. o similares, de 40'5 metros cuadrados de superficie de caldeo de hierro fundido. Los radiadores serán Roca o similares de 4 columnas y 990 milímetros para un rendimiento calorífico de un metro cuadrado de superficie de radiación por agua caliente acelerada de 500 calorías y una superficie de radiación de 0'31 por elemento».

2.º Autorizar a la Subsecretaría para el anuncio y celebración de la subasta; y

3.º Reconocer a los licitadores el derecho que les asiste para mantener las proposiciones presentadas o retirarlas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de junio de 1936.

F. BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN 2169

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 6 de diciembre de 1934 interpretó arbitrariamente el texto constitucional y el párrafo 3.º del Decreto de 26 de marzo de 1932, que disolvía el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general, al imponer la celebración de los cultos religiosos solicitados por los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado y ordenar su sostenimiento con cargo a las consignaciones para subsistencias de los mismos.

El artículo 3.º de la Constitución, presupuesto del criterio laicista de nuestro ordenamiento jurídico público, exige el total apartamiento del Estado en materia religiosa e impide la protección económica a cualquier confesionalidad.

Este principio de libertad de cultos, iniciado por el párrafo 3.º del Estatuto jurídico del Gobierno provisional de la República y recogido por el Decreto de 22 de mayo de 1931, tiene su consagración y desenvolvimiento en los artículos 26 y 27 del vigente Código político. El primero prohíbe al Estado contribuir materialmente en favor de confesiones religiosas, y a los Establecimientos públicos, la protección a un culto determinado; el segundo proclama el derecho subjetivo de la libertad de conciencia, garantizado por los preceptos legales que amparan este interés jurídico.

Las disposiciones señaladas constituyen, con la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, de 2 de junio de 1933, los fundamentos positivos de las regulaciones normativas ulteriores, que no pueden estar en contradicción con sus inmediatas superiores.

Fundándose en las consideraciones expuestas, y para dar el debido cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución de la República,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Subsecretaría, dispone lo siguiente:

1.º Queda derogada la Orden de 6 de diciembre de 1934, que disponía la celebración de los actos ordinarios del culto en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado y ordenaba su

costeamiento con cargo a las obligaciones de los mismos.

2.º Se prohíbe en los Establecimientos de Beneficencia general del Estado la celebración de los actos del culto de cualquiera confesión religiosa.

3.º No obstante, los Administradores de los Establecimientos podrán autorizar en el interior de los mismos, previo requerimiento de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de aquellos servicios religiosos que por su índole y circunstancias en que tengan que ser prestados imposibiliten su realización fuera del local del Estado, y siempre que la práctica religiosa sea de naturaleza individual.

4.º No podrá incluirse en las cuentas justificativas de los libramientos efectuados cantidad alguna para sufragar los gastos de tales atenciones.

5.º En los casos a que se refiere el párrafo 3.º, si se originase algún gasto, sólo se abonará con cargo a los fondos del Establecimiento cuando se demuestre la pobreza del que hubiera percibido el servicio prestado.

6.º Los Administradores de los Establecimientos de Beneficencia general del Estado concederán a sus empleados y acogidos que lo soliciten los permisos indispensables para cumplir sus prácticas religiosas, compatibles con el régimen interior de los Hospitales y Asilos a su cargo.

7.º Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones complementarias a esta Orden que tengan por objeto habilitar los lugares destinados a la celebración de los cultos para su utilización en el fin más adecuado a las necesidades de los Establecimientos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 26 de junio de 1936.

JUAN LLUHI
Sr. Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 28 junio 1936)

Administración de Justicia

2215

Don Leopoldo María Martínez, Juez Municipal de esta villa de Viguera.

Hace saber: Que para pago a la Comisión Liquidadora del Sindicato de esta villa, de la suma de quinientas treinta y siete pesetas

y treinta y cinco céntimos, que es en deber don Mauricio Sáenz, de esta misma vecindad, en virtud de sentencia recaída en juicio de tercería de dominio, sobre la casa que más adelante se deslindará y a instancia de don José Rodríguez, como presidente de dicha Comisión, ha acordado sacar a pública y primera subasta, embargada a dicho Mauricio y que es la siguiente:

Una casa en la calle Mayor de esta villa, señalada con el número 19, linda por derecha, Calleja; izquierda, viuda de V. Carasa y espalda, otra Calleja.

CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª La subasta ha sido señalada para el día veinticuatro del actual y hora de las doce, celebrándose en el local de este Juzgado Municipal.

2.ª No existan títulos de propiedad de la casa que se subasta, ni se halla inscrita en el Registro de la Propiedad.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin antes haber consignado en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor.

4.ª Dicha casa ha sido tasada pericialmente en mil seiscientos pesetas, en cuya cantidad sale a subasta.

5.ª Antes de verificar el remate, podrá el deudor, así como el tercerista don José de Carlos, librar la casa, pagando principal y costas, después de celebrada la subasta, quedará la venta irrevocable.

6.ª De no haber rematante en esta primera subasta, se celebrará otra segunda, con la rebaja del 25 por 100, el día diecisiete del próximo agosto y hora misma de las doce.

Dado en Viguera a primero de julio de mil novecientos treinta y seis.—E/ Leopoldo María.—El Secretario, Pantaleón Garcoá.

REQUISITORIA 2213

Abrego Rubio, Raimundo; hijo de Carlos y de Sabina natural de Mondavía (Navarra) de estado soltero, de 23 años, jornalero domiciliado últimamente en Bilbao (Ollerías Altas, 15.2.º derecha) procesado por Tentativa de robo (S.º n.º 15 1936) comparecerá en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

Logroño, 3 de julio de 1936.—

El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

EDICTO 2212

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza a la viuda del interfecto Diego Beltrán Castro, Doña Catalina Ramírez, y a Félix Román, que tuvieron su residencia en esta ciudad, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, a fin de recibirles declaración y ofrecer a la primera el procedimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en justicia.

Dado en Logroño a tres de julio de mil novecientos treinta y seis.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

CEDULA DE CITACION

2173

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño, por la presente se cita a Antonio Andrés Tijero, de 50 años, viudo, hijo de Pablo y María, natural de Humanes (Guadalajara), de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, a fin de que comparezca el próximo día catorce del mes de julio y hora de las doce y cuarto de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal para la celebración del juicio de faltas que contra el mismo se sigue por faltas contra las personas, apercibiéndole que de no haberlo, le pararán los perjuicios a que hubiera lugar en derecho con arreglo a lo determinado por la Ley.

Logroño a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, José María de Colsa.

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, compuesto por los señores siguientes:

Don Filiberto Arrontes González

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Relación de licencias de armas expedidas en junio de 1936.

2200

Núm.	Fecha de la expedición	NOMBRES	CÉDULA		Edad	VECINDAD
			Clase	Número		
133	1 junio 1936	Angel Chavarría López	7	564	49	Calahorra
134	2 >	Carlos Gascunana Martín	8	4316	37	Logroño
135	3 >	Amancio Magaña González	9	2453	34	Cervera
136	4 >	Rafael Pérez Grande	13	8491	27	Logroño
137	5 >	Pedro Malo Espinosa	7	10296	66	>
138	>	Francisco Malo Romeo	13	10299	34	>
139	6 >	Ramón Martínez García	7	9962	63	>
140	8 >	Francisco García Monje	11	14599	>	>
141	9 >	Alfredo Fernández Barinaga	13	16022	24	>
142	10 >	Domingo Arnáez Lafuente	12	78	50	Ollauri
143	16 >	Tiburcio Jiménez Trevijano	12	18703	33	Logroño
144	>	Marcelino Antón Beascochea	8	30202	46	>
145	>	Angel García Azpilicueta	12	19977	50	>
146	17 >	Moisés Pérez Martínez	10	22497	28	>
147	>	Carlos Fernández Urrutia d la Hera	9	39554	36	>
148	>	Vicente Abad Bergasa	11	1497	49	Rincón de Soto
149	>	Juan Esquitino Navarro	13	874	32	Alfaro
150	>	José Royo Sáinz	12	>	36	>
151	>	Manuel Aznar Moreno	12	1800	41	>
152	>	Justo Soret Melero	12	2008	33	>
153	>	Ignacio Terol Benedicto	12	159	37	Torrecilla
154	19 >	Juan López Ausejo	14	4491	39	Calahorra
155	22 >	Luis Miranda Moreno	12	4534	34	>
156	>	Vicente Moreno Martínez	13	3103	25	Arnedo
158	>	Teófilo Jiménez Arnedillo	12	14986	46	Rincón de Soto
158	>	Juan Garrido Tornero	12	14986	50	Arnedo
159	23 >	Aurelio Badillos Pérez	11	712	48	Rincón de Soto
160	>	Elías Iñigo Rodríguez	9	133	44	Ortigosa
161	24 >	Manuel Santaolalla Maeztu	10	656	48	Navarrete
162	>	José María Santaolalla Torres	9	702	60	>
163	25 >	Cándido Cenzano Herreros	9	5147	41	Logroño
164	>	Victor Cenzano Herreros	10	30046	29	>
165	>	Ramón Avelaneda García	13	53	39	Badarán
166	>	Cristóbal Ortega Moreno	12	9	31	Quel
167	26 >	Francisco Calvo Lezcano	11	7449	39	Calahorra
168	>	Miguel Azpilicueta Gonzalo	6	1368	54	Fuenmayor
169	>	Patricio Azpilicueta Gonzalo	6	1369	43	>
170	>	Patricio Martínez de Morentín	15	1371	41	>
171	28 >	Donato Sáez Manzanares	13	502	24	Alesanco

El Gobernador, *Adelardo Novo Brocas.*

lez, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Rogelio Hidalgo Díaz, don Luis García del Moral Pascual; se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Logroño a diecisiete de abril de mil novecientos treinta y seis;

Visto el recurso contencioso administrativo promovido por el Procurador don Atilano Muro Rivas, en representación de la Sociedad Limitada Julián Aperribay Hermanos domiciliada en Bilbao, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de 29 de mayo último, por la que fué desestimada la reclama-

ción formulada, por sus representados, por contribución industrial a consecuencia de haber realizado diferentes facturaciones de pequeña velocidad en la estación de Haro habiendo sido parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración; y

Resultando que por el Inspector de Hacienda de esta provincia, don Zacarías Colina, se giró visita de inspección a la estación del f. c. de Haro, apreciando, que en el año 1932 la precitada Sociedad, hizo la facturación de ocho expediciones de patatas a diferentes poblaciones levantando aquél la correspondiente acta, girando

la oportuna liquidación por el número 26 de la Sección 2.ª Tarifa 1.ª con multa del tanto de la cuota, por haber sido calificado el expediente de ocultación;

Resultando que mencionada liquidación fué impugnada ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, resolviendo éste en 28 de mayo último que la Sociedad venía obligada al pago de la liquidación girada;

Resultando que contra el mencionado fallo recurre la referida Sociedad en nombre de ella en tiempo y forma el Procurador don Atilano Muro, alegando que sus representados, pagan en Bilbao la contribución industrial, y que allí

es el domicilio de la Sociedad y no en Haro, no viniendo por tanto obligada a satisfacer en esta última población cantidad alguna; que además en Bilbao satisface una cuota superior a la correspondiente a la base de población de Haro, alega también que por tributar en las provincias vascongadas con cantidad superior a la que correspondería en Haro no viene obligada a satisfacer en este punto ninguna cuota; que las operaciones realizadas en Haro, no son suficientes para llamar comerciantes a sus representados; cita en apoyo de sus pretensiones el Concuerdo con las provincias vascongadas de 24 de diciembre de 1923

y la Orden de 4 de abril de 1932, que se refiere a los vendedores al por mayor de azúcar, a los que se facultó para que puedan dar órdenes, a las fábricas para que facturen por cuenta del comprador las partidas que aquellos mayores las hayan vendido desde su establecimiento a los clientes y termina solicitando celebración de vista y que en su día se revoque el fallo del Tribunal Económico-Provincial Administrativo;

Resultando que dando traslado de la demanda al señor Fiscal de lo Contencioso alegando la que estimó pertinente;

Resultando que evacuado los traslados, se señaló el día 3 del corriente para la vista que se celebró a la hora señalada y en ella las partes alegaron lo que estimaron conveniente a sus derechos;

Viso siendo Ponente el Vocal de este Tribunal don Rogelio Hidalgo Díaz;

Vistos los preceptos de general aplicación de la Ley y Reglamento de lo Contencioso;

Considerando que el artículo 6 de la Ley de lo Contencioso establece que no se podrá intentar la vía contenciosa, en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, en los casos en que proceda, mientras no se realice el pago en la Caja del Tesoro público, y no acreditándose en los autos que se haya dado cumplimiento a referido precepto ni alegado razón alguna que excuse la omisión, es evidente que el defecto apuntado determina la incompetencia de jurisdicción que se refiere la Ley y Reglamento de lo Contencioso o sea defecto legal en el modo de proponer la demanda;

Considerando que no sea de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de imposición de costas;

Fallamos: Que debemos estimar y estimamos como precedente la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal absteniéndose por ello el Tribunal de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en este recurso. Una vez firme esta sentencia devuélvase el expediente a la oficina de su origen para su cumplimiento unido a los autos principales testimonio de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes, Cayetano Rodríguez de los Ríos, Ignacio Sáenz de Tejada, Ladislao Montes, Gonzalo Herrero, rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido y firmo la presente en Logroño a 28 de abril de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.—El Secretario, Antonio Ruiz.

2214

Don Leopoldo Marín Martínez, Juez Municipal de esta villa de Viguera.

Hace saber: Que para pago a la Comisión Liquidadora del Sindicato de esta villa, de la suma de quinientas treinta y siete pesetas y treinta y cinco céntimos, que es en deber don Mauricio Sáenz, de esta misma vecindad, en virtud de sentencia recaída en juicio de tercería de dominio, sobre la casa que más adelante se designará y a instancia de don José Rodríguez, como presidente de dicha Comisión, ha acordado sacar a pública y primera subasta, embargada a dicho Mauricio y que es la siguiente:

Una casa en la calle Mayor de esta villa, señalada con el número 19, linda por derecha, Calleja; izquierda, viuda de V. Carasa y espalda, otra Calleja.

CONDICIONES DE SUBASTA

1.ª La subasta ha sido señalada para el día veinticuatro del actual y hora de las doce, celebrándose en el local de este Juzgado Municipal.

2.ª No existen títulos de propiedad de la casa que se subasta, ni se halla inscrita en el Registro de la Propiedad.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin antes haber consignado en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor.

4.ª Dicha casa ha sido tasada pericialmente en mil setecientos pesetas, en cuya cantidad sale a subasta.

5.ª Antes de verificar el remate, podrá el deudor, así como el tercerista don José de Carlos, librar la casa, pagando principal y costas, después de celebrada la

subasta, quedará la venta irrevocable.

6.ª De no haber rematante en esta primera subasta, se celebrará otra segunda, con la rebaja del 25 por 100, el día diecisiete del próximo agosto y hora misma de las doce.

Dado en Viguera a primero de julio de mil novecientos treinta y seis.—E./ Leopoldo Marín.—El Secretario, Pantaleón Garcés.

EDICTO 2222

Don Ricardo Martínez Martínez, Juez Municipal de Cordován,

Hace saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión por el presente edicto, a concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 31 de enero de 1934, Orden de 7 de enero de 1936 y demás disposiciones complementarias. Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al Sr. Juez de 1.ª Instancia de Nájera dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar que este término municipal consta de 480 habitantes y que la plaza de referencia no tiene más derechos que los que señala el arancel vigente.

Dado en Cordován a 4 de julio de 1936.—El Juez Municipal, Ricardo M. Martínez.

Administración Municipal

2194

Don Anastasio Sáenz Domínguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de Montalvo en Cameros.

Hago saber: Que debiendo proceder según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto: Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de treinta días, relación o declaración jurada de todas las fin-

cas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Capacidad en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montalvo en Cameros, a 15 de junio de 1936.—El Alcalde Presidente, Anastasio Sáenz.

EDICTO 2218

Don Sotero López García, Presidente de la Junta General del Repartimiento de Utilidades de esta villa de Castañares de Rioja

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Reparto de utilidades del actual año, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tres más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que ocrean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Castañares de Rioja a 2 de junio de 1936.—El Presidente, Sotero López.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

EDICTO 2178

Don Gonzalo Cadarso y García de

7 de ju
Jalón,
cio de
Hago
proceder
Registra
laros de
Muro de
nuación
ben con
Tanto
inquilin
cas, que
gación
entrada
narios
de dato
tarles el
cometid
a que h
del Reg
bre de
Del
realizac
tivo, la
dades y
de la D
esta pr
estarán
tablón
Ayunta
15 días
mento
Los
ner fur
los res
sus fin
del pla
al públi
cación
La d
por in
Deleg
provin
ante la
respec
cada i
te a un
Las
fundar
de pro
eos. (C
glame
La
forma
Don
de Jal
Don
rejad
Lop
Gonz
—
Au
SEC
Don

Jalón, Arquitecto-Jefe del servicio de valoración Urbana,
Hago saber: Que debiéndose proceder a la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término Municipal de Muro de Aguas se detalla a continuación las prescripciones que deben conocer los interesados.

Tanto los propietarios como los inquilinos o encargados de las fincas, quedan advertidos de la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos para la toma de datos reglamentarios y facilitarles el mejor desempeño de su cometido bajo la responsabilidad a que hubiere lugar. (Artículo 36 del Reglamento de 15 de septiembre de 1932).

Del resultado de los trabajos realizados por el personal facultativo, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda de esta provincia, formará listas que estarán expuestas al público en el tablón de anuncios del respectivo Ayuntamiento durante el plazo de 15 días. (Artículo 41 del Reglamento citado).

Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas podrán hacerlo dentro del plazo de 15 días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la cual será presentada ante la junta pericial del término respectivo y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una finca catastrada.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos. (Artículo 47 del repetido Reglamento).

La Comisión comprobadora la forman:

Don Gonzalo Cadarso y García de Jalón, Arquitecto.

Don Joaquín Espert Sena, Aparejador.

Logroño, 30 de junio de 1936.—
Gonzalo Cadarso.

Audiencia Territorial de Burgos

2235

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Don Carlos Crespo y Fernández

de Córdoba, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber por el presente anuncio: Que dentro del plazo establecido en el número segundo del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal ha presentado en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial, instancias solicitando los cargos vacantes de justicia municipal, los aspirantes que a continuación se expresan:

PROVINCIA DE LOGROÑO

Partido de Arnedo

Don José de la Prida Fernández, de 45 años de edad, natural y vecino de Galilea, de profesión propietario; cargo que solicita: Juez municipal propietario de Galilea.

Don Manuel Fernández Malo, de 33 años de edad, natural y vecino de Galilea, de profesión labrador; cargo que solicita: Juez municipal propietario de Galilea.

Don Felipe Malo Ruete, de 75 años de edad, natural y vecino de Galilea, de profesión labrador; cargo que solicita: Juez municipal propietario de Galilea.

Don Juan Eguizábal Cenzano, de 33 años de edad, natural y vecino de Galilea, de profesión labrador; cargo que solicita: Juez municipal suplente de Galilea.

Don Angel Malo Fernández, de 50 años de edad, natural y vecino de Galilea, de profesión labrador; cargo que solicita: Juez suplente de Galilea.

Partido de Calahorra

Don Teodoro Cerdón Miranda, de 44 años de edad, vecino de Pradejón, de profesión labrador; cargo que solicita: Juez municipal propietario de Pradejón.

Don Simón San José Ezquerro, de 51 años de edad, vecino de Pradejón, de profesión albañil; cargo que solicita: Juez municipal propietario de Pradejón.

Don Saturnino Ezquerro Ezquerro, de 62 años de edad, vecino de Pradejón; cargo que solicita: Juez municipal propietario de Pradejón; títulos que alega: haber sido Fiscal municipal y Juez del mismo término y desempeñar en la actualidad el cargo de Juez suplente.

Lo que se hace público para que, en los quince días subsiguientes a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, puedan

presentar reclamaciones u observaciones en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia, con los documentos comprobantes para los debidos efectos.

Burgos, 1 de julio de 1936.—El Secretario de Gobierno, S. Crespo.

Administración Municipal

2191

Don Bernardo Matute Hervías, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cañas.

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del arrolamiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de treinta días, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Linderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cañas, 1.º de julio de 1936.—El Alcalde, Bernardo Matute.

EDICTO

2216

Don Francisco Moreno Moreno,
Vocal Presidente de la Junta

General del Repartimiento de esta ciudad de Calahorra,

Hago saber: Que formado por la Junta de mi presidencia el Reparto de utilidades del actual año, queda expuesto al público en Secretaría por espacio de 15 días, durante los cuales y tras más, podrán presentar los interesados las reclamaciones que crean necesarias al mismo, ante esta presidencia, no siendo admitidas las que no estén reintegradas y fundadas en pruebas concretas, precisas y determinadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del pueblo y forasteros.

Calahorra, 1.º de julio de 1936.—
El Presidente, Francisco Moreno.

SUBASTA

2221

El día 27 del actual y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de 272 encinas desarraigadas por los vientos y nieves en el monte de esta villa y término de «Dehesa» por la tasación de 600 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en el acto de la misma.

Ledesma a 3 de julio de 1936.—
El Alcalde, Francisco Pérez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

2224

Se recuerda a los Alcaldes de esta provincia la obligación que les imponen las disposiciones vigentes de remitir a esta Administración durante la primera quincena del mes actual certificaciones haciendo constar las cantidades que hayan recaudado durante el 2.º trimestre del presente año por los conceptos de Propios y Pesas y Medidas, debiendo enviar una por cada concepto, aunque sea negativa la recaudación, y reintegradas debidamente.

Espera esta Administración de los señores Alcaldes el cumplimiento estricto de lo anteriormente expuesto, con el fin de no tener que proponer al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de las multas reglamentarias.

Logroño, 4 de julio de 1936.—
El Administrador, Vidal Ruiz,

Administración de Justicia

EDICTO 2232

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra, por el presente

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirán se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia: Encabezamiento.— En la ciudad de Calahorra a veintitrés de junio de mil novecientos treinta y seis, el señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante don Julio Marín Aldea, mayor de edad, casado, administrador de correos de esta ciudad, contra don Rafael Díaz Lardies, mayor de edad, soltero, de la propia vecindad, en reclamación de quinientas cuarenta y dos pesetas y cuatro céntimos, por la renta vencida en seis de mayo último del Teatro Díaz de esta ciudad; y

Parte dispositiva: Fallo.—Que debo de condenar y condeno a don Rafael Díaz Lardies, a que una vez firme, esta sentencia, pague a don Julio Marín Aldea la cantidad de quinientas cuarenta y dos pesetas y cuatro céntimos por los conceptos a que esta demanda se contrae y al pago de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Palacio. Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, libro el presente en Calahorra a uno de julio de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Palacio.—Ante mí, Cándido J.

2230

Don Vicente Abad Ocoín, Juez Municipal suplente de la ciudad de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada por este Juzgado en el juicio verbal civil seguido a instancia del Industrial de esta ciudad don Santiago Ruiz de la Torre contra doña Emilia Lecumberri y doña Isabel Navarro vecinas de Murillo el Fruto sobre reclamación de quinientas trece pesetas con treinta y cinco céntimos, he acordado en providencia de hoy sacar a la venta en pública

subasta por término de veinte días los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dicha demandada.

BIENES EMBARGADOS

Una casa, sin número ni extensión superficial, sita en la Belena de San Andrés del pueblo de Murillo el Fruto, linda al frente con el Ayuntamiento; espalda, calle e izquierda con el Ayuntamiento, consta de planta baja y dos pisos y está tasada en veinte mil pesetas.

ADVERTENCIAS

- 1.ª Dicha subasta tendrá lugar el día ocho de agosto próximo a las once y media de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la planta baja de la Cárcel.
2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.
3.ª Para tomar parte en dicha subasta será necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Arnedo a tres de julio de mil novecientos treinta y seis. E./ Vicente Abad.—El Secretario Manuel Gil de Laro.

EMPLAZAMIENTO 2226

Por providencia del Tribunal municipal de Navaridas (Alay.) dictada en fecha veintinueve del pasado mes de junio, en el juicio verbal promovido por don Cayo Sáenz de Navarrete, vecino de Logroño, con domicilio desconocido, contra don José Calleja Calleja, vecino de esta villa, sobre daños causados en finca propiedad del primero, ha sido admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por el demandado de la sentencia pronunciada en fecha nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, mandando se remitan los autos al Juzgado de primera instancia.

En su virtud cito y emplazo por medio del presente al demandante don Cayo Sáenz de Navarrete para que dentro del improrrogable término de diez días, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Logroño (Alaya) a usar de su derecho en el recurso de apelación interpuesto por la otra parte; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En Navaridas, a cuatro de julio de mil novecientos treinta y seis.

—El Juez municipal, Apolinar Majuelo Fernández.—El Secretario accidental, Francisco de Arasa.

EDICTO 2162

Don Nicolás Díez Saramián, Juez Municipal del distrito de Lagunilla del Jubera, provincia de Logroño.

Hace saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario y suplente de este Juzgado Municipal, se anuncia su provisión por el presente edicto, al concurso de traslado entre Secretarios de la categoría C conforme a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 31 de enero de 1934 y Orden de 7 de enero de 1936 y demás disposiciones complementarias. Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al Sr. Juez de 1.ª Instancia de Logroño dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Se hace constar que este término municipal consta de 1.003 habitantes y que la plaza de referencia señala el arancel vigente.

2.ª Lagunilla del Jubera, 26 de junio de 1936.—El Juez Municipal, Nicolás Díez Saramián.

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de esta Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en su auto de 21 de agosto de 1936, por los señores siguientes: Don Filiberto Arroyales González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Luis García del Moral Pascual y don Gonzalo Herrera García; se ha dictado la siguiente sentencia:

En la Ciudad de Logroño, a once de abril de mil novecientos treinta y seis: Vistos por el Tribunal Provincial de lo contencioso administrativo los autos del recurso interpuesto por el Abogado don Luis Montes Pérez en representación de doña María Fernández Molina vecina de Sotés sobre derecho a pensión de viudedad por fallecimiento de su esposo don Antonio López Echevarría, Médico titular

de Inspector municipal que fué del Ayuntamiento de Cenicero, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción en representación de la Administración; y

Resultando que mencionada doña María Fernández Molina presentó escrito al Ayuntamiento de Cenicero en 21 de junio de 1935 exponiendo, que habiendo desempeñado su esposo don Antonio López Echevarría el cargo de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad en varias localidades desde el año 1904 y últimamente hasta el año 1931 en Cenicero donde falleció acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 251 del Estatuto municipal y disposiciones complementarias solicitó le fuese concedida la pensión de viudedad de funcionario municipal a que por la Ley tenía derecho con efectos desde el fallecimiento de su esposo regulando su cuantía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales siéndole abonada por el Ayuntamiento de Cenicero que percibirá de los en que prestó sus servicios el prorrateo correspondiente acompañando a dicha solicitud Certificación del acta de defunción de don Antonio López Echevarría casado con doña María Fernández Molina; certificación del acta de la celebración del matrimonio contraído el 1.º de mayo de 1905 entre don Antonio López Echevarría con doña María Fernández Molina; certificación en la que consta que mencionado don Antonio fué nombrado Médico de la villa de Canillas de Rio Tuerto el 21 de septiembre de 1904 desempeñando dicho cargo desde el 1.º de octubre de 1904 hasta el 1.º de enero de 1907; certificación habiendo constar en ella que don Antonio López Echevarría fué nombrado Médico titular de la villa de Pedrosa el 20 de noviembre de 1906 hasta el 24 de noviembre de 1908 que dimitió en el cargo; certificado de servicios del Médico titular don Antonio López Echevarría en Matute (Logroño) en distintas fechas haciendo un total de servicios de nueve años dos meses y once días; certificación en la que consta que don Antonio desempeñó el cargo de Médico titular en la villa de Nalda desde el 1.º de octubre de 1917 al 11 de diciembre de 1918 en representación de la dimisión y certificación en la

que consta que mencionado don Antonio López Echevarría desempeñó la plaza de Médico Titular Inspector Municipal de Sanidad en el Ayuntamiento de Cenicero durante el plazo de doce años comprendidos entre el 1.º de septiembre de 1919 y 1.º de septiembre de 1921 en cuya solicitud no recayó acuerdo alguno por parte del Ayuntamiento de Cenicero;

Resultando que el Abogado don Luis Montes Pérez en representación y con poder de doña María Fernández Molina presentó ante este Tribunal en fecha 30 de octubre de 1935 escrito iniciando el presente recurso contencioso-administrativo contra la denegación tácita del Ayuntamiento de Cenicero de la pensión referida y previos los trámites legales se formalizó el escrito de demanda con la súplica de que sea revocado el acuerdo tácito del Ayuntamiento de Cenicero que en aplicación del silencio administrativo denegó a la recurrente la pensión de viudedad objeto de este recurso; se imponga al dicho Ayuntamiento el reconocimiento del derecho a pensión y su pago con efectos desde el siguiente día del fallecimiento de don Antonio López Echevarría con derecho al prorrateo que corresponda con los Ayuntamientos de Canillas, Matute, Pedroso y Nalda todos de esta provincia donde el esposo de la recurrente prestó sus servicios y se regule el importe de la pensión con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales de agosto de 1924;

Resultando que dado traslado al señor Fiscal para que contestase la demanda lo hizo con la súplica de que se dictase la sentencia que procediere;

Vistos siendo el Ponente el Magistrado don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García;

Vistos los artículos 248, 251, 268 del Estatuto Municipal y artículos 47, 48, 86, 93 bis y 115 del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924;

Considerando que el artículo 248 del Estatuto Municipal se impone a los Ayuntamientos de una manera explícita, la obligación de formar Reglamentos que determinen, entre otras las condiciones del disfrute de derechos pasivos de los empleados municipales, fijando el artículo 251 del propio

Estatuto la forma de organizar el régimen de esos derechos;

Que el artículo 47 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de agosto de 1924, concreta ya el derecho a pensión de la viudedad e hijos de los Secretarios que al fallecer contasen 20 años de servicios, haciendo extensivo tal derecho el mismo Reglamento en su artículo 86 a los Interventores y Jefes de las Secciones provinciales y ampliándolo en general a todos los empleados municipales en su artículo 93 bis, al determinar que los Reglamentos que en virtud de dispuesto en el artículo 248 del Estatuto están obligados a redactar los Ayuntamientos para el régimen de sus funcionarios técnicos, administrativos y subalternos, contendrán los principios fundamentales que el citado artículo y el propio Reglamento establecen; por lo que, no apareciendo de autos que el Ayuntamiento donde prestó sus servicios el causante de la recurrente tenga aprobados los Reglamentos a que se refiere el artículo 48 del de 23 de agosto de 1924 es forzoso deducir que el incumplimiento de sus obligaciones por parte de aquellas Corporaciones municipales no puede traducirse en desconocimiento del derecho de los funcionarios; que tales Corporaciones se encontraban obligadas a formar los Reglamentos conteniendo los principios fundamentales determinados en el Reglamento de 23 de agosto de 1924 y que el no hacerlo así, por propia virtualidad de los preceptos citados es de aplicación a los empleados municipales en general, el contenido del artículo 47 de aquél Reglamento que proclama un principio fundamental sobre la materia; y como quiera que de los documentos que figuran en el expediente gubernativo se evidencia que don Antonio López Echevarría falleció el 8 de septiembre de 1931, en estado de casado con la recurrente, desempeñando el cargo de Médico Titular de Cenicero que anteriormente lo había ejercido en los Ayuntamientos de Canillas, Pedroso, Matute y Nalda, por un espacio de tiempo de más de 20 años, sin que el Ayuntamiento de Cenicero resolviese en forma alguna la pretensión deducida por la parte actora de este pleito en 25 de junio próximo pasado quedando así desestimada la pretensión conforme a lo dispuesto en

el artículo 248 del Estatuto municipal es obvia la procedencia de lo solicitado por la actora;

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero que por silencio administrativo denegó a doña María Fernández Molina el derecho de pensión de viudedad por fallecimiento de su marido don Antonio López Echevarría, Médico Titular de Cenicero cuyo reconocimiento solicitó aquella en instancia de 21 de junio de 1935 y en su lugar declaramos que dicho Ayuntamiento viene obligado a reconocimiento del derecho a tal pensión y su pago con efectos desde el siguiente día del fallecimiento de don Antonio López Echevarría con derecho al prorrateo que corresponda con los Ayuntamientos de Canillas de Río Tuero, Matute, Pedroso y Nalda y regule el importe de la pensión, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales de 23 de agosto de 1924.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes, Cayetano Rodríguez de los Ríos, Ignacio Sáenz de Tejada, Luis García del Moral, Gonzalo Herrero, rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL expido y firmo la presente en Logroño a 22 de abril de mil novecientos treinta y seis.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.—El Secretario, Antonio Ruiz.

EDICTO 2233

Don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de Calahorra, por el presente

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirán se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia: Encabezamiento.—En la ciudad de Calahorra a primero de julio de mil novecientos treinta y seis, el señor don Antonio Palacio Gutiérrez, Juez Municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil entre partes, como demandante don Julio Marín Aldea, mayor de edad, casado, adminis-

trador de correos de esta ciudad, contra don Rafael Díaz Lardies, mayor de edad, soltero, de la propia vecindad, en reclamación de quinientas cuarenta y dos pesetas y cuatro céntimos, por la renta vencida en seis de junio último del Teatro Díaz de esta ciudad; y

Parte dispositiva: Fallo.—Que debo de condenar y condeno a don Rafael Díaz Lardies, a que una vez firme, esta sentencia, pague a don Julio Marín Aldea la cantidad de quinientas cuarenta y dos pesetas y cuatro céntimos por los conceptos a que esta demanda se contrae y el pago de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Palacio. Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, libro el presente en Calahorra a dos de julio de mil novecientos treinta y seis.—Antonio Palacio.—Ante mí, Cándido J.

Administración Municipal

2204

Don Justiniano Salinas y Salinas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa,

Hago saber: Que debiendo procederse según orden de la Superioridad, a la depuración del amillaramiento de fincas rústicas de este término municipal, en virtud de la deficiencia en que estos documentos se encuentran, haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto:

Que los contribuyentes que posean fincas en esta jurisdicción presentarán en este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de sesenta días, relación o declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en la que se hará constar los extremos siguientes:

- 1.º Pago en que radica la finca o fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Categoría.
- 4.º Cabida en la medida usual y su equivalencia al sistema métrico decimal.
- 5.º Línderos, y
- 6.º Valor en renta y en venta.

La casilla imponible se dejará en blanco por ser de la exclusiva competencia de la Junta Pericial y Ayuntamiento su aplicación con

arreglo a la vigente cartilla evaluatoria.

Estas hojas se facilitarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La omisión de cualquiera de los datos de que antes se ha hecho mención dará lugar a la no admisión de la declaración.

La infracción a lo ordenado en este bando será castigada sin contemplación de ningún género con la multa que determina el art. 45 del vigente Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sajazarra, 1.º de julio de 1936.—
El Alcalde, Justiniano Salinas.

ANUNCIO 2239

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 24 de junio actual la celebración de un concurso para la instalación de Energía eléctrica para alumbrado público y particular en esta villa y habiéndose cumplido lo dispuesto por el Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales, se anuncia expresado concurso con sujeción al Pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina de todos los días hábiles hasta el anterior al en que haya de verificarse el concurso.

El concurso tendrá lugar el día 26 de julio próximo a las tres de la tarde en la Casa Consistorial de esta villa ante la respectiva Comisión.

Las proposiciones extendidas en papel sellado con arreglo a la Ley del Timbre del Estado y ajustadas al modelo adjunto, se presentarán juntamente con la cédula personal, en pliegos cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante la media hora que se concede para la licitación en el mismo acto del concurso, haciéndose constar en su parte exterior, que contiene una proposición para optar al concurso para la instalación y suministro de energía eléctrica pública en el pueblo de Bergasa.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., calle..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día..., de..., de 1936 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la instalación y suministro de energía eléctrica para alumbrado público al pueblo de Bergasa mediante concurso se comprometo por su cuenta conforme al pliego de condiciones expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a hacer la instalación y suministro de la energía eléctrica que se solicita.

lación y suministro de energía eléctrica para alumbrado público al pueblo de Bergasa mediante concurso se comprometo por su cuenta conforme al pliego de condiciones expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a hacer la instalación y suministro de la energía eléctrica que se solicita.

Lugar, fecha y firma del concursante.

Bergasa a 25 de junio de 1936.
—El Alcalde, Marcelo Sainz.

Administración principal de Correos de Logroño

ANUNCIO 2241

Debiéndose proceder a la celebración de nueva subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Alfaro y la de Grávalos, bajo el tipo máximo de cuatro mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y en la citada Oficina de Alfaro, con arreglo a lo prescrito en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (450 pesetas) que se presenten en las mencionadas Administraciones de Logroño y Alfaro, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 17 del corriente a las 17 horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal, ante el Jefe de la misma, el 22 del actual a las once de su mañana.

Logroño, 6 de julio de 1936.—El Administrador principal, Luis Corceda.

Modelo de proposición

Don F. de T..., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde Alfaro a Grávalos y viceversa por el precio de... pesetas..., céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..., la suma de..., pesetas.

(Fecha y firma)

Depositaría de fondos municipales de GALILEA

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1936 2223

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.699'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	275
Total de Cargo	2.974'11
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.932'57
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	41'54

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS.	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas			
2.º Aprovech. de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios			
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas			
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal	286'85	275	561'85
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultas	7.370'31		7.370'33
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
Total de Ingresos	7.657'18	275	7.932'18
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	746'69	469'09	1.215'78
2.º Representación municipal			
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	330'75	379'60	710'35
5.º Recaudación			
6.º Personal y material de oficina	1.227'50	29'50	2.257
7.º Salubridad e higiene	960'73	827'95	1.788'66
8.º Beneficencia			
9.º Asistencia social	308'65		308'65
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas	567'75	100'45	668'20
12. Montes		63	63
13. Fomento de intereses comunales	616	18	634
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio			
18. Imprevistos	200	45	245
19. Resultas			
Total de Gastos	8.958'07	2.932'57	7.890'64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que se adjuntan a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Galilea a 30 de junio de 1936.—El Depositario, Ramón Alegre.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1936 a que la misma pertenece.

Galilea a 30 de junio de 1936.—El Secretario Interventor, Vicente Gabasa.—V.º B.º: El Alcalde, Florencio Fernández.

APROBACION.—El artículo extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1936, ha sido aprobado por la Comisión de Hacienda en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Galilea a 4 de julio de 1936.—El Secretario, Vicente Gabasa.